

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 18 de diciembre de 2020

OFICIO N° 279 -2020-PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 194-2020-PCM, que restringe el tránsito de vehículos particulares los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020; así como, el día 01 de enero de 2021 y declara feriado no laborable el día 24 de diciembre de 2020.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

RU: 570130

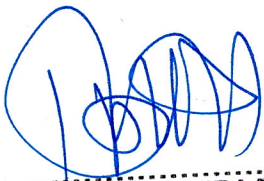
DEPARTAMENTO DE RELATORIA Y AGENDA		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Area de Despacho Parlamentario <input type="checkbox"/>	Atender <input type="checkbox"/>	Agregar a sus Antecedentes <input type="checkbox"/>	
Area de Relatoria y Agenda <input checked="" type="checkbox"/>	Tramitar <input type="checkbox"/>	Junta de Portavoces <input type="checkbox"/>	
Area de Servicios Auxiliares Parlamentarios <input type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines <input type="checkbox"/>	Consejo Directivo <input checked="" type="checkbox"/>	
	Elaborar Informe <input type="checkbox"/>	Comisión Permanente <input type="checkbox"/>	
	Conformidad V°B° <input type="checkbox"/>	Licencia <input type="checkbox"/>	
	Otros		


 ANABEL DAVILA NAVARRO
 Jefa del Departamento de Relatoria y Agenda
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
 CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 14 de enero de 2021

Con conocimiento del Consejo Directivo,
 paso a las Comisiones de
 Constitución, de Defensa Nacional
 y de Justicia. —



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
 Director General Parlamentario
 CONGRESO DE LA REPUBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto Supremo Nº 194-2020-PCM

DECRETO SUPREMO QUE RESTRINGE EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS PARTICULARES LOS DÍAS 24, 25 Y 31 DE DICIEMBRE DE 2020; ASÍ COMO, EL DÍA 01 DE ENERO DE 2021 Y DECLARA FERIADO NO LABORABLE EL DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 8 del citado Decreto Supremo establece limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 197-2019-PCM, Decreto Supremo que declara días no laborables en el sector público a nivel nacional, modificado por el Decreto Supremo N° 125-2020-PCM y Decreto Supremo N° 161-2020-PCM, se declara el jueves 31 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional;

Que, a fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as resulta necesario restringir el tránsito de vehículos particulares a nivel nacional durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021; así como, establecer disposiciones para la vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:



Artículo 1.- Restricción del tránsito de vehículos particulares

Incorpórese el numeral 8.5 al artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, con el siguiente texto:

"Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

(...)

8.5 Durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, así como, el 01 de enero de 2021, queda prohibido el uso de vehículos particulares, a nivel nacional".

Artículo 2.- Vigilancia epidemiológica

El Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades componentes del Sector Salud, realiza una vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Cultura, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Educación y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Día no laborable

Declárase el jueves 24 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional. Las horas dejadas de laborar durante el día no laborable serán compensadas en los diez (10) días inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el titular de cada entidad pública, en función a sus propias necesidades.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, los titulares de las entidades del sector público adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad, durante el día no laborable establecido en el presente Decreto Supremo.

Los centros de trabajo del sector privado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente disposición, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar; a falta de acuerdo, decidirá el empleador.

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que realizan servicios sanitarios y de salubridad, limpieza y saneamiento, electricidad, agua, desagüe, gas y combustible, sepelios, comunicaciones y telecomunicaciones, transporte, puertos, aeropuertos, seguridad, custodia, vigilancia, y traslado de valores y expendio de víveres y alimentos; están facultadas para determinar los puestos de trabajo que están excluidos del día no laborable declarado por el presente Decreto Supremo, y los trabajadores respectivos que continuarán laborando, a fin de garantizar los servicios a la comunidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

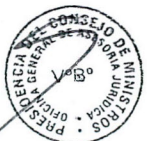




Decreto Supremo

Para fines tributarios, dicho día será considerado hábil.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.



Francisco Sagasti

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

Violeta Bermúdez

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

Gabriel Quijandria

GABRIEL QUIJANDRIA ACOSTA
Ministro del Ambiente

Nuria Esparch

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

Javier Eduardo Palacios

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Elizabeth Astete

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

Solangel Fernández

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

José Manuel Antonio Elice Navarro

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

Alejandro Neyra

ALEJANDRO NEYRA SANCHEZ
Ministro de Cultura

Silvia Loli Espinoza

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Ricardo David Cuenca Pareja

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

Eduardo González Chávez

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Eduardo Vega Luna

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Pilar E. Mazzetti Soler

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

Waldo Mendoza Bellido

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

José Luis Chicoma Lúcar

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes Normativos.

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19. Dicha Emergencia Sanitaria ha sido prorrogada con los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y 031-2020-SA.

Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 8 del citado Decreto Supremo establece limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas.

Con el Decreto Supremo N° 197-2019-PCM, Decreto Supremo que declara días no laborables en el sector público a nivel nacional, modificado por el Decreto Supremo N° 125-2020-PCM y Decreto Supremo N° 161-2020-PCM, se declara el jueves 31 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional.

A fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as resulta necesario restringir el tránsito de vehículos particulares a nivel nacional durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021; así como, establecer disposiciones para la vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.

II. Contenido de la propuesta de Decreto Supremo

Mediante el artículo 1 del proyecto de Decreto Supremo, se incorpora el numeral 8.5 al artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la



COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

(...)

8.5 Durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, así como, el 01 de enero de 2021, queda prohibido el uso de vehículos particulares, a nivel nacional”.

Asimismo, el artículo 2 del proyecto de Decreto Supremo establece que el Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades componentes del Sector Salud, realiza una vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.

Además, el artículo 3 establece que el referido proyecto de Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Cultura, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Educación y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Según se puede apreciar, el Decreto Supremo es refrendado por los mismos Ministros de los sectores que refrendaron el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, que se modifica, además del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuyo sector tiene competencia respecto a la declaratoria del feriado del día 24 de diciembre. En tal sentido, se cumple con los refrendos necesarios.

Asimismo, el proyecto de Decreto Supremo requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, lo cual es correcto, teniendo en cuenta que modifica el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, estableciendo una restricción al tránsito de vehículos particulares en el marco de una declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, lo cual constituye una limitación al derecho fundamental a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que atraviesa nuestro país por la COVID-19.

Por otro lado, el Decreto Supremo bajo análisis contiene una Disposición Complementaria Final con el siguiente texto:



“ÚNICA.- Día no laborable

Declárase el jueves 24 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional. Las horas dejadas de laborar durante el día no laborable serán compensadas en los diez (10) días inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el titular de cada entidad pública, en función a sus propias necesidades.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, los titulares de las entidades del sector público adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad, durante el día no laborable establecido en el presente Decreto Supremo.

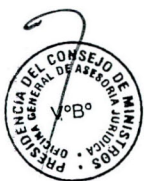
Los centros de trabajo del sector privado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente disposición, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar; a falta de acuerdo, decidirá el empleador.

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que realizan servicios sanitarios y de salubridad, limpieza y saneamiento, electricidad, agua, desagüe, gas y combustible, sepelios, comunicaciones y telecomunicaciones, transporte, puertos, aeropuertos, seguridad, custodia, vigilancia, y traslado de valores y expendio de víveres y alimentos; están facultadas para determinar los puestos de trabajo que están excluidos del día no laborable declarado por el presente Decreto Supremo, y los trabajadores respectivos que continuarán laborando, a fin de garantizar los servicios a la comunidad.

Para fines tributarios, dicho día será considerado hábil”.

III. Fundamento de la propuesta

En el mes de diciembre se celebra la navidad, cuya fiesta central es el día 25 de diciembre, y ello conlleva el incremento de una serie de actividades económicas y sociales de la población. Es costumbre que en el presente mes se incremente el comercio por la compra y venta de diversos bienes para las celebraciones, las visitas a centros comerciales y de esparcimiento, así como el incremento de reuniones familiares y sociales en general, por mencionar sólo algunos ejemplos. Lo anterior conlleva un alto nivel de desplazamiento de



personas en la ciudad y actividades sociales que pueden poner en riesgo el distanciamiento social y el conjunto de medidas dispuestas por el Gobierno para la prevención y control ante la Emergencia Sanitaria originada por el COVID-19.

La pandemia de COVID-19 en nuestro país se encuentra en la fase de descenso sostenido en el número de casos, con un ligero incremento en las defunciones en algunas regiones del país, sin embargo, ante el levantamiento de diversas medidas no farmacológicas y las movilizaciones masivas con la ruptura de las medidas de distanciamiento social y uso inadecuado de mascarillas persiste el riesgo de incremento de casos en las próximas semanas.

Habiéndose observado el incumplimiento de algunas normas de prevención universal en la población se torna importante promover el desescalamiento de las medidas no farmacológicas de contención y supresión de manera progresiva y siempre informando a la población de mantener las medidas de prevención.

La respuesta en la atención de casos incluye contar con servicios de salud implementados, con un sistema de información integral para hospitalizados y defunciones, que permita tomar decisiones orientadas a optimizar la capacidad de los servicios para la atención adecuada y oportuna de quienes requieren ser hospitalizados. Asimismo, es importante contar con un sistema de vigilancia epidemiológica fortalecido a todo nivel que permita identificar oportunamente los casos para realizar las medidas de control y cortar la cadena de transmisión.

Además, la participación de la población en el cumplimiento de las medidas brindadas para evitar la propagación de la enfermedad es indispensable y de necesario cumplimiento. La práctica deportiva al aire libre, debe permitirse en parques, centros de esparcimiento, clubes zonales u otros (autorizados) como una manera de promover la salud mental y física de la población siempre que no implique contacto físico y se respete el distanciamiento social. Los municipios distritales y provinciales deben ser responsables de garantizar espacios de acceso público para el desarrollo de actividades deportivas y culturales al aire libre y en espacios abiertos que no favorezcan la transmisión del COVID-19. En estos espacios es posible se limite el transporte público y privado, de manera que se favorezca las actividades en espacios abiertos, los mismos que debieran ser informados a la comunidad con la debida anticipación por las autoridades municipales.

En mérito a lo señalado, resulta recomendable promover el uso de espacios ventilados y abiertos evitando la aglomeración o concentración de personas,



manteniendo distanciamiento social y siempre utilizando mascarillas. Se deben evitar todo tipo de reuniones, eventos u otro tipo de actividades que implique la concentración o aglomeración de personas especialmente en espacios cerrados. Con la finalidad de favorecer la salud mental y física de la población se recomienda continuar promoviendo de manera progresiva y escalonada la práctica de deportes al aire libre que no genere aglomeración de personas en espacios públicos o privados y que no implique contacto físico, respetando el distanciamiento social.

Es preciso fortalecer la estrategia de control para cortar cadenas de transmisión, considerando detección y diagnóstico oportuno de casos, aislamiento de los casos, rastreo y establecimiento de cuarentena entre los contactos. Además, se debe persistir con la difusión y aplicación de medidas preventivas de comportamiento seguro con: lavado de manos, distanciamiento social uso de mascarillas, auto-aislamiento ante presencia de síntomas y salidas mínimas solo para actividades esenciales.

En este contexto, por ahora, no se recomienda implementar inmovilización social obligatoria como medida de control de la pandemia. Cualquier medida de este tipo podría ser focalizada en tiempo y espacio, y basada en cambios importantes en indicadores de riesgo.

En tal sentido, con la finalidad de continuar con el control de la pandemia, así como un proceso de reactivación económica medido y sostenido, es necesario que para la celebración de la navidad y año nuevo se consideren algunas medidas complementarias que buscan evitar el incremento en la exposición de las personas y el riesgo de contagios masivos, tales como, restringir la circulación de vehículos particulares los días de celebración de las fiestas de navidad (24 y 25 de diciembre de 2020) y los días de celebración del año nuevo (31 de diciembre de 2020 y 01 de enero de 2021). Además, se debe promover que las compras navideñas se programen con anticipación, de preferencia utilizar medios virtuales con entregas a domicilio. En caso de necesitar realizar compras de manera personal, realizarlo en horarios de menor concurrencia, de preferencia en lugares abiertos y evitando la sobre exposición innecesaria de otras personas como adultos mayores, niños y personas con comorbilidades.

Esta restricción vehicular también considera que las reuniones sociales y visitas familiares están prohibidas, siendo recomendable que en el domicilio solo asistan las personas que pertenezcan al mismo núcleo familiar que reside en la misma vivienda, debiendo priorizarse, de ser posible, reunirse en ambientes abiertos o dentro del hogar abrir puertas y ventanas para mejorar la ventilación.



Para lugares de comercialización se recomienda implementar medidas de señalización en las paredes y pisos para mantener un flujo ordenado de las personas; delimitar áreas de riesgo de acceso y saluda, y establecer perímetros de seguridad. Colocar barreras de plástico en los puestos de venta para evitar posible contacto; implementar mecanismos de conteo masivo de personas, utilizando diversos medios de monitoreo a través del uso de nuevas tecnologías como drones, cámaras, antenas de celulares u otros, información que debe ser compartida con las autoridades competentes para implementar medidas de control en el acceso a posibles lugares de aglomeraciones buscando alternativas de solución.

Con la finalidad de lograr el cumplimiento de las medidas de prevención y control de aforo, se recomienda que las instituciones locales y regionales competentes, así como las fuerzas armadas fiscalicen diariamente el cumplimiento estricto del aforo en locales comerciales. Asimismo, los locales comerciales deben cumplir con monitorear y respetar estrictamente el aforo establecido y autorizado.

El por su parte, el Ministerio de Salud evaluará periódicamente la información relacionada a la apertura de las actividades económicas, teniendo en cuenta la evolución de las condiciones epidemiológicas para proponer medidas de prevención y cuidado. El Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de enfermedades, continuará implementando acciones de vigilancia epidemiológica intensiva, prevención y control de COVID-19 en los departamentos, a fin de identificar tempranamente posibles incrementos de nuevos casos de COVID-19 para tomar las medidas correctivas que sean necesarias.

Por otro lado, la presente propuesta normativa dispone días de diciembre 2020 y enero 2021 en los cuales queda prohibido el uso de vehículos particulares, a nivel nacional, por lo que el mantenerse como día laborable el 24 de diciembre generaría inconvenientes de tardanzas y ausencias al centro de labores. Es por ello que resultaría justificado declarar día no laborable el 24 de diciembre a fin de reforzar la prevención ante el COVID-19 por las fiestas navideñas y de fin de año, como parte de un conjunto de medidas para garantizar los derechos a la vida, integridad y salud de las personas.



IV. Análisis costo beneficio

La propuesta normativa tiene como principal beneficio el reforzamiento de la prevención del contagio de la COVID-19 en el contexto de las fiestas navideñas y de fin de año, como parte de un conjunto de medidas para garantizar los

derechos a la vida, integridad y salud de las personas. Conforme a ello, se trata de la protección de derechos fundamentales de primer orden, en un contexto de Estado de Emergencia Nacional, en que, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir válidamente algunos derechos fundamentales como es el caso del derecho a la libertad de tránsito y libertad de reunión, entre otros.

Asimismo, la propuesta no genera costo adicional al tesoro público, toda vez que se establecen restricciones al tránsito de vehículos particulares a nivel nacional durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021, lo cual no tiene impacto directo sobre el presupuesto público; además, la vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control el seguimiento, ya se encuentra prevista dentro de las funciones del Ministerio de Salud, que lo realiza en coordinación con otras entidades componentes del Sector Salud. Asimismo, la declaratoria del día 24 de diciembre como día no laborable para el sector público, no implica una afectación a los recursos públicos, ya que se efectúa con cargo a la compensación de horas dejadas de laborar durante ese día.

V. Impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

Entre otros aspectos, la propuesta normativa incorpora el numeral 8.5 al artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, a fin de limitar el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas mediante el uso de vehículos particulares, a nivel nacional, durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, así como, el 01 de enero de 2021.



PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Decreto Supremo que restringe el tránsito de vehículos particulares los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020; así como, el día 01 de enero de 2021 y declara feriado no laborable el día 24 de diciembre de 2020

**DECRETO SUPREMO
N° 194-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el artículo 8 del citado Decreto Supremo establece limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 197-2019-PCM, Decreto Supremo que declara días no laborables en el sector público a nivel nacional, modificado por el Decreto Supremo N° 125-2020-PCM y Decreto Supremo N° 161-2020-PCM, se declara el jueves 31 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional;

Que, a fin de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la salud de los/as peruanos/as resulta necesario restringir el tránsito de vehículos particulares a nivel nacional durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020 y el 01 de enero de 2021; así como, establecer disposiciones para la vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Restricción del tránsito de vehículos particulares

Incorpórese el numeral 8.5 al artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

(...)

8.5 Durante los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, así como, el 01 de enero de 2021, queda prohibido el uso de vehículos particulares, a nivel nacional”.

Artículo 2.- Vigilancia epidemiológica

El Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades componentes del Sector Salud, realiza una vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Cultura, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Educación y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL**

ÚNICA.- Día no laborable

Declárase el jueves 24 de diciembre de 2020 como día no laborable para los trabajadores del sector público, a nivel nacional. Las horas dejadas de laborar durante

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



el día no laborable serán compensadas en los diez (10) días inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el titular de cada entidad pública, en función a sus propias necesidades.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, los titulares de las entidades del sector público adoptarán las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad, durante el día no laborable establecido en el presente Decreto Supremo.

Los centros de trabajo del sector privado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente disposición, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar; a falta de acuerdo, decidirá el empleador.

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que realizan servicios sanitarios y de salubridad, limpieza y saneamiento, electricidad, agua, desagüe, gas y combustible, sepelios, comunicaciones y telecomunicaciones, transporte, puertos, aeropuertos, seguridad, custodia, vigilancia, y traslado de valores y expendio de víveres y alimentos; están facultadas para determinar los puestos de trabajo que están excluidos del día no laborable declarado por el presente Decreto Supremo, y los trabajadores respectivos que continuarán laborando, a fin de garantizar los servicios a la comunidad.

Para fines tributarios, dicho día será considerado hábil.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

ELIZABETH ASTETE RODRÍGUEZ
Ministra de Relaciones Exteriores

PILAR E. MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Decreto Supremo que aprueba el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

DECRETO SUPREMO
N° 195-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece como finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, señala en su artículo 3 que la transformación digital es el proceso continuo, disruptivo, estratégico y de cambio cultural que se sustenta en el uso intensivo de las tecnologías digitales, sistematización y análisis de datos para generar efectos económicos, sociales y de valor para las personas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno;

Que, el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo el principio del debido procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, entre otros, el derecho a ser notificado de la decisión de la administración o acto administrativo;

Que, en el numeral 20.4 del artículo 20 de la citada norma legal, se faculta a la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica, a asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por ésta, para la notificación de actos administrativos y de las actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa; disponiéndose que mediante decreto supremo del sector al que se encuentra adscrito la entidad, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se aprueba la obligatoriedad de la notificación a través de casillas electrónicas, en cuyo caso la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida;

Que, de acuerdo con la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, dicho organismo tiene a su cargo, la regulación, supervisión, fiscalización y sanción de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería; así como la solución de reclamos y controversias de los usuarios y agentes de los servicios energéticos;